

Popayán, 10 de abril de 2023

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA

M.P. Manuel Antonio Burbano Goyes

E.S.D.

Radicación : 2019 – 00176 – 01

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: CALUDIA PATRICIA HURTADO Y OTROS

Demandada: CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN Y OTROS

Asunto : NULIDAD ARTICULO 121 DEL CGP

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; en mi calidad de abogado de la Señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO Y OTROS** por medio del presente escrito me permito comedidamente recorrer dentro de la oportunidad procesal el escrito que contiene la solicitud de la nulidad de todo lo actuado desde el 11 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 121 del CGP**; en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

1. Que de acuerdo con los hechos reseñados se tiene que el expediente es radicado el 11 de noviembre de 2021, ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA**, conforme la página de la rama judicial.
2. Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, el 05 de mayo de 2021, y estando dentro del término legal manifestó “*se procederá a hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del artículo 121 del c. g. p, en consecuencia, se prorroga dicho lapso hasta por el término adicional de seis (6) meses para emitir la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda.*” Dejando de presente que el término legal para dictar sentencia en derecho era el 11 de noviembre de 2022.
3. Que para el 11 de noviembre de 2022, por medio de correo electrónico el apoderado de la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO Y OTROS**, solicitó, reclamo e invoco el cumplimiento de los términos legales del artículo 121 del C.G.P, fijados por el auto de tramite del 05 de mayo de 2022, situación que paso por alto el despacho.
El correo del 11 de noviembre de 2022, manifestó “*de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo a pronunciarme frente al auto de trámite del 05 de mayo de 2022, donde se dio aplicación al numeral 5 del artículo 121 del C.G.P. Ahora bien; a hoy 11 de Noviembre de 2022, está para perecer el término fijado por el auto anteriormente mencionado; motivo por el cual solicito al despacho no permita que dicho término se extinga sin tener una sentencia de fondo en el proceso*”

El auto de trámite del 05 de mayo de 2022, fijo el término legal que tenía el despacho para dictar sentencia en derecho, el cual perecía el 11 de Noviembre de 2022; sumado a lo anterior mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2022, este apoderado solicito al despacho no permita que dicho término se extinga sin tener una sentencia de fondo en el proceso.

4. Es así; que 12 de noviembre de 2022, se configuro la perdida de competencia automática del señor Magistrado Manuel Antonio Burbano Goyes, el funcionario debió dar aplicación a lo estipulado en el artículo 13, 117 y 121 el C.P.G cuando se refiere a dicha situación “*el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso*” motivo por el cual debía inmediatamente el funcionario dar aplicación a la norma procesal cuando manifiesta “*deberá informarlo a la Sala*

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno” con el fin de no incurrir en nulidad de pleno derecho.

5. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con lo establecido en el **Código General del Proceso Artículo 121**. Duración del proceso Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, **no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.**

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, **deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno**, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Sentencia

SC3377-2021

Radicación n.º 15001-31-10-002-2014-00082-01

“Verbi gracia, en el proveído de 19 de diciembre de 2019, esta Sala afirmó que «el entendimiento objetivo que esta Corporación ha dado del artículo 121 del Código General del Proceso implica que la consecuencia de la extinción de tal plazo sin definirse la instancia es la pérdida automática de la competencia y, por contera, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores» (STC16801, 19 dic. 2018, rad. n.º 2018-00225-01; reiterada STC12476, 16 sep. 2019, rad. n.º 2019-00220-01)”

De forma más detallada expuso: [C]orrecto es entender que la circunstancia de no dictarse el fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar ninguna actividad procesal, al punto que si la realiza, ésta es irregular, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser

declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame (STC9598, 22 jul. 2019, rad. n.º 2019-00133-01).

Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, **es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final**, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

A la luz del artículo 121 del Código General del Proceso, el vencimiento de los términos para el juzgamiento de un conflicto acarrea que el funcionario cognoscente pierda automáticamente la competencia para continuar el proceso. En su lugar, debe remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis meses, explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Así las cosas, afirmó que estas reglas particulares, por su especialidad, se sobreponen o prevalecen a las generales de las nulidades procesales, especialmente a las fijadas en los artículos 136 y 138 de la misma norma. Igualmente, aseguró que el juez, al perder la competencia por no resolver el asunto a su cargo no puede, a partir de la extinción del plazo para ello adelantar actividad procesal alguna y si se realiza esta es nula de pleno derecho (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Código General del Proceso

Artículo 13. Observancia de normas procesales

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Código General del Proceso, Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

6. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS EN EL ESCRITO DE NULIDAD

En cuanto a los **ELEMENTOS PROBATORIOS** aportados en el escrito de nulidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 del C.G.P.; queda plenamente demostrado lo siguiente:

1°- Prueba del correo electrónico donde se solicitó, reclamo e invoco por el apoderado el cumplimiento de los términos del artículo 121 del C.G.P.

2°- pantallazo de consulta de procesos de la rama judicial.

3°- que se tome como prueba todas y cada una de las actuaciones que reposan en el expediente.

DERECHO

Para descorrer el escrito de nulidad; invoco la causal del artículo 121 del C.G.P. a fin que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso judicial de la referencia desde el 12 de noviembre de 2022, momento donde se perdió la competencia del magistrado ponente, a raíz de la solicitud de aplicación a los términos fijados en el *auto de trámite del 05 de mayo de 2022, invoco el artículo 13 y 117 del código general del proceso, en especial frente al termino del auto de trámite del 05 de mayo de 2022 y los términos del artículo 121 del C.P.G.*

PRETENSIÓN

Con base en los antecedentes del escrito de nulidad presentado, solicito comedidamente al Despacho Judicial, lo siguiente:

PRIMERO.- DECRETAR la nulidad insaneable de todo lo actuado desde el 12 de noviembre de 2022, momento donde perdió automáticamente la competencia del magistrado ponente, a raíz del vencimiento del termino estipulado en el auto de trámite del **05 de mayo de 2022**, que tomo fuerza con la solicitud, reclamo e invocación de aplicación a los términos fijados en el *auto de trámite del 05 de mayo de 2022*, mediante el escrito del 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- como consecuencia de la anterior declaración de nulidad se dé trámite a lo ordenado en el artículo 121 del C.P.G. Y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Respetuosamente;

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA

C.c. 76.329.432 Popayán

T.P. 216678 consejo superior de la judicatura.



bonilla perlaza <bonillaperlazasociados@gmail.com>

termino 121 C.G.P.

1 mensaje

bonilla perlaza <bonillaperlazasociados@gmail.com>

11 de noviembre de 2022, 9:31

Para: Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

MAGISTRADO MANUEL ANTONIO BURBANO

E. S. D.

ACCION:	Responsabilidad civil Medica
JUEZ:	MANUEL ANTONIO BURBANO
RADICADO:	2019-00176-00
DEMANDANTE:	Claudia Patricia Hurtado Pino y otros
DEMANDADO:	Dumian Medical S.A.S. y otros
ASUNTO:	Termino del articulo 121

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO Y OTROS**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo a pronunciarme frente al auto de trámite del **05 de mayo de 2022**, donde se dio aplicación al numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.

Ahora bien; a hoy 11 de Noviembre de 2022, está para perecer el término fijado por el auto anteriormente mencionado; motivo por el cual solicito al despacho no permita que dicho término se extinga sin tener una sentencia de fondo en el proceso.

Petición especial, solicitó que el despacho tenga en cuenta al momento de la sentencia, el pronunciamiento sobre un caso similar en responsabilidad médica, emitida por el tribunal superior de Bogotá, Magistrado **MARCO ANTONIO ALVAREZ. TEORIA RES IPSA LOQUITUR.**

La anterior solicitud quedó plasmada en el recurso de alzada.

-- https://drive.google.com/folderview?id=1Rh2rPplcG7oSgq8Vi1Aqx2C13qWRJ_g1

Atentamente;

**Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.**Abogado
Calle 3 # 3-40 Oficina 103 Popayan-Cauca

Celular: 3176476604

Correo electronico: bonillaperlazasociados@gmail.com

Create your own [email signature](#)



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

19001310300220190017601

Detalle del Registro

(Descargar resultados [aqui](#))

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Sala Civil-Familia	MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Secretaria - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CLAUDIA PATRICIA - HURTADO PINO - JAIME ALBERTO - HURTADO COLLAZOS	- DUMIAN MEDICAL S.A.S

Contenido de Radicación

Contenido
APELACION SENTENCIA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/03/2023 A LAS 11:28:07.	27 Mar 2023	27 Mar 2023	24 Mar 2023
24 Mar 2023	AUTO DECIDE RECURSO	NO TRAMITAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA , INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE.			24 Mar 2023
06 Mar 2023	A DESPACHO	EN LA FECHA PASA A DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, INFORMANDO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA IMPETRADO. SIRVASE PROVEER.			06 Mar 2023
03 Mar 2023	GLOSAR OFICIOS	EN LA FECHA SE RECIBE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA DRA. OLGA LUCIA SALAZAR SARMIENTO APODERADA JUDICIAL DE LOS			03 Mar 2023

		DOCTORES JEREMIAS CASAS Y CARLOS MANUEL MENDOZA. CONSTA DE UN (01) ARCHIVO EN PDF			
03 Mar 2023	GLOSAR OFICIOS	EN LA FECHA SE RECIBE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA, POR PARTE DEL DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA APODERADO JUDICIAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑA DE SEGUROS. CONSTA DE UN (01) ARCHIVO EN PDF			03 Mar 2023
02 Mar 2023	GLOSAR OFICIOS	EN LA FECHA SE RECIBE SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL POR PARTE EL DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA APODERADO GENERAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑA DE SEGUROS. SOLICITUD RESPONDIDA EN DEBIDA FORMA			02 Mar 2023
01 Mar 2023	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN	MEDIANTE LISTA NO. 013 SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DEL 17/02/2023.	01 Mar 2023	03 Mar 2023	01 Mar 2023
27 Feb 2023	GLOSAR OFICIOS	EN LA FECHA SE RECIBE CORREO POR PARTE DEL DR. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, MEDIANTE EL CUAL CUAL INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 17 DE FEBRERO DE 2023. CONSTA DE UN (01) ARCHIVO			27 Feb 2023
17 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2023 A LAS 13:50:33.	20 Feb 2023	20 Feb 2023	17 Feb 2023
17 Feb 2023	AUTO NIEGA CASACIÓN	NEGAR LA CONCESIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN IMPETRADO POR LOS DEMANDANTES. EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 13/01/2023 PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN.			17 Feb 2023
16 Feb 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DR. PAULO CÉSAR BONILLA, ALLEGÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 23/01/2023, E IGUALMENTE, SE CONSTATA QUE LA DRA. OLGA LUCÍA SALAZAR, EL DÍA 24/01/2023, SOLICITÓ COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL, DÁNDOLE RESPUESTA DE MANERA INMEDIATA. SIN HABER RETIRADO LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DEL MISMO, POR CUANTO ÉSTA QUEDARÍA SIN EFECTO CON EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO BONILLA PERLAZA. - CONSTE.			16 Feb 2023
24 Jan 2023	GLOSAR OFICIOS	EN LA FECHA SE RECIBE VÍA CORREO ELECTRÓNICO SOLICITUD DE CONSTANCIA DE EJECUTORIA POR PARTE DE LA DRA. OLGA LUCIA SALAZAR SARMIENTO, SOLICITUD QUE HA SIDO RESPONDIDA EN DEBIDA FORMA.			24 Jan 2023
20 Jan 2023	GLOSAR OFICIOS	EN LA FECHA SE RECIBE VÍA CORREO ELECTRÓNICO ESCRITO DEL DR. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA POR MEDIO DEL CUAL INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2023. CONSTA DOS (02) ARCHIVOS			20 Jan 2023
18 Jan 2023	GLOSAR OFICIOS	EN LA FECHA SE RECIBE VÍA CORREO ELECTRÓNICO SOLICITUD DE ENVÍO DE EXPEDIENTE DIGITAL DEL PROCESO POR PARTE DE LA DRA. JACQUELINE ROMERO ESTRADA APODERADA JUDICIAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., SOLICITUD QUE HA SIDO RESPONDIDA EN DEBIDA FORMA.			18 Jan 2023
18 Jan 2023	GLOSAR OFICIOS	EN LA FECHA SE RECIBE VÍA CORREO ELECTRÓNICO SOLICITUD DE COPIA DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA POR PARTE DE LA DRA. OLGA LUCIA SALAZAR SARMIENTO, SOLICITUD QUE HA SIDO RESPONDIDA EN DEBIDA FORMA.			18 Jan 2023
13 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/01/2023 A LAS 11:53:36.	16 Jan 2023	16 Jan 2023	13 Jan 2023
13 Jan 2023	SENTENCIA CONFIRMADA	CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 26/10/2021, POR EL JUZGADO 2DO. CIVIL CTO. POPAYÁN. CONDENAR A LA PARTE DEMANDANTE, AQUÍ APELANTE, AL PAGO DE COSTAS EN ESTA INSTANCIA.			13 Jan 2023
11 Jan 2023	A DESPACHO	EN LA FECHA PASA A DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO PARA PROVEER.			11 Jan 2023
19 Dec 2022	GLOSAR OFICIOS	EN LA FECHA SE RECIBE ESCRITO - DESCORRE TRASLADO POR PARTE DEL DR. GUSTAVO HERRERA, APODERADO JUDICIAL DE LA PREVISORA. CONSTA DE UN (1) ARCHIVO.			19 Dec 2022
19 Dec 2022	GLOSAR OFICIOS	EN LA FECHA SE RECIBE VIA CORREO ELECTRONICO, ESCRITO DESCORRE TRASLADO POR PARTE DE LA DRA. JACKELINE ROMERO, APODERADA DE SEGUROS DEL ESTADO. CONSTA DE UN (1) ARCHIVO.			19 Dec 2022
15 Dec 2022	GLOSAR OFICIOS	EN LA FECHA SE RECIBE ESCRITO REPLICA DE NO RECURRENTE ANTE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA 136 DE 26 OCTUBRE DE 2021 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN. CONSTA DE UN (1) ARCHIVO.			15 Dec 2022
09 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2022 A LAS 09:58:25.	12 Dec 2022	12 Dec 2022	09 Dec 2022
09 Dec 2022	CORRE	TENER POR SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, FRENTE A LA SENTENCIA DEL 26/10/2021			09 Dec 2022

	TRASLADO	POR EL JUZGADO 2DO. CIVIL DEL CTO. DE POPAYÁN. DE LA SUSTENTACIÓN PRESENTADA, CORRER A LA PARTE CONTRARIA TRASLADO OR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS, LOS QUE SE CONTABILIZAN A PARTIR DEL DÍA SIGTE A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO.			
11 Nov 2022	GLOSAR OFICIOS	EN LA FECHA SE RECIBE ESCRITO POR PARTE DEL DOCTOR PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, APODERADO DE LA SRA. CLAUDIA PATRICIA HURTADO, EN EL CUAL SOLICITA SE TENGA EN CUENTA PRONUNCIAMIENTO DEL MAG. MARCO ALVAREZ. CONSTA DE UN (1) ARCHIVO.			11 Nov 2022
12 May 2022	A DESPACHO	EN LA FECHA PASA A DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO PARA PROVEER.			12 May 2022
05 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2022 A LAS 09:22:55.	06 May 2022	06 May 2022	05 May 2022
05 May 2022	AUTO DE TRÁMITE	SE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 121 DEL C. G. P, EN CONSECUENCIA, SE PRORROGA DICHO LAPSO HASTA POR EL TÉRMINO ADICIONAL DE SEIS (6) MESES PARA EMITIR LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE EN DERECHO CORRESPONDA.			05 May 2022
18 Jan 2022	A DESPACHO	EN LA FECHA PASA A DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO PARA PROVEER.			18 Jan 2022
11 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/01/2022 A LAS 14:50:21.	12 Jan 2022	12 Jan 2022	11 Jan 2022
11 Jan 2022	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA LA SENTENCIA NO 136 DEL 26/10/2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO DE POPAYÁN.			11 Jan 2022
11 Nov 2021	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:14:52 REPARTIDO A:MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES	11 Nov 2021	11 Nov 2021	11 Nov 2021
11 Nov 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/11/2021 A LAS 15:00:47	11 Nov 2021	11 Nov 2021	11 Nov 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 19001-31-03-002-002019-00176-01
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO Y OTROS
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S
AUTO PRÓRROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

Popayán, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que a la fecha y por los asuntos que se encuentran en turno, no ha sido posible evacuar la segunda instancia, razón por la cual, se procederá a hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.; en consecuencia, **se prorroga** dicho lapso hasta por un término adicional de seis (6) meses para emitir la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Antonio Burbano Goyes'.

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES